

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 279

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nilo Antonio Nuesí Sena.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrida: Yajaira Domínguez.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilo Antonio Nuesí Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026084-8, domiciliado y residente en el paraje La Unión, barrio Villa Liberación, calle 3 apartamento A-2B, edificio C, de la ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Estefan Domingo Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2256483-9, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa núm. 200, Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Nilo Antonio Nuesí Santana, Estefan Domingo Martínez Guzmán y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de Yajaira Domínguez, continuadora jurídica de Tomás Martínez Fernández, en representación de sus hijos menores, Fadelin Martínez Domínguez y Yadelin Martínez Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6307-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de julio de 2017, el Fiscalizador interino del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Nilo Antonio Nuesí Sena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b, numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 2 de febrero de 2018, el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 00002/2018, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Nilo Antonio Nuesí Sena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b, numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, atribuyéndosele el hecho de haber impactado el vehículo en el que se desplazaba el señor Tomás Martínez Fernández, al haber ocupado el carril contrario, provocándole lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 233-2018-SSEN-00041, el 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal, PRIMERO: Declara al ciudadano Nilo Antonio Nuesí Sena, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b, numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 14-99, en perjuicio de

Tomás Martínez Fernández, de generales anotadas y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Nilo Antonio Nuesí Sena, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos; SEGUNDO: Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión, impuesta al señor Nilo Antonio Nuesí Sena, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; TERCERO: Condena al imputado señor Nilo Antonio Nuesí Sena, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor Tomás Martínez Fernández, víctimas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Juan Carlos Hidalgo, en contra del imputado señor Nilo Antonio Nuesí Sena, el tercero civilmente demandado Stefan Domingo Martínez Guzmán y la compañía aseguradora Seguros Sura; QUINTO: Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante, condena al señor Nilo Antonio Nuesí Sena, en calidad de imputado y Stefan Domingo Martínez Guzmán, tercero civilmente demandado, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Tomás Martínez Fernández, en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante un hecho donde existe falta compartida; SÉPTIMO: (sic) Condena al señor Nilo Antonio Nuesí Sena, imputado y Stefan Domingo Martínez Guzmán, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado apoderado especial Lcdo. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, dentro de los límites de la póliza núm. Auto-584568-5, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; DÉCIMO: Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes;" Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 125-2019-SSN-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Nilo Antonio Nuesí Sena, Stefan Domingo Martínez y la compañía de Seguros Sura, en contra de la sentencia penal núm. 223-2018-SSN-00041, dada por el Juzgado de Paz de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la

secretaria notifique una copia a las partes interesadas, advirtiéndoles que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación;” Sic;

Considerando, que los recurrentes, Nilo Antonio Nuesí Sena, Stefan Domingo Martínez y Seguros Sura, S.A., proponen el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Los jueces de la Corte a qua no ponderan que en el caso de la especie, no se pudo determinar que nuestro representado fue quien ocasiono el accidente, en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, y verificar que ciertamente el a-quo incurrió en los vicios denunciados, pero no, los jueces se limitan a transcribir en el párrafo 4 y 5 de la sentencia, las declaraciones de los testigos, para luego desestimar nuestros medios sin motivar las razones por las cuales actuaron de esa forma, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Debieron los jueces a qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, comprobándose que, contrario a lo aducido por estos, la Corte a qua expresó los motivos por los cuales fueron rechazados los medios propuestos en el recurso de apelación, en los que fundamentalmente argüían que no se había determinado el grado de responsabilidad del imputado en el hecho y que no se había motivado la indemnización impuesta;

Considerando, que al contestar la primera de las quejas antes referidas, respecto a la responsabilidad del imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dejó establecido en los numerales 4 y 5 de su decisión, lo siguiente:

“Para fijar los hechos que anteceden el tribunal de primer grado valoró varios elementos de prueba, entre ellos el testimonio de Tomás Martínez Fernández, de quien el recurrente afirma que quedó inconsciente al momento del accidente y que durante el juicio solo se refirió a las lesiones recibidas, no así al accidente. La corte estima que contrario a los argumentos

enarbolados por el recurrente, quien afirma que la víctima no dijo nada sobre la forma cómo sucedieron los hechos bajo el argumento de que quedó inconsciente, deben ser descartados, pues como bien se extrae del citado testimonio ofrecido ante el tribunal de primer grado, ha quedado demostrado que el referido testigo pudo observar, antes de la colisión y de quedar inconsciente, el momento cuando el camión conducido por el imputado impactó el carro conducido por este provocándole las lesiones descritas en el certificado médico valorado en primer grado. Además, la sentencia recurrida contiene las declaraciones testimoniales de otros testigos quienes acreditan lo declarado por la víctima. En consecuencia, las declaraciones de la víctima en calidad de testigo fueron corroboradas por los testigos que anteceden, lo que significa que si bien ha quedado establecido que pudo ver todo lo ocurrido antes de quedar inconsciente producto del impacto recibido a consecuencia del accidente y las lesiones recibidas, no obstante ante cualquier duda al respecto, los dos testimonios que anteceden robustecen y esclarecen lo ocurrido, por lo que los hechos fijados en primer grado se corresponden con las pruebas testimoniales que anteceden, así como con las demás pruebas documentales, razón por lo cual el primer motivo del recurso queda desestimado”;

Considerando, que en esas atenciones, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte a qua ha ofrecido motivos más que suficientes y pertinentes para rechazar el medio propuesto por los recurrentes, al haber quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado y su participación en la ocurrencia del hecho mediante las declaraciones de tres testigos presenciales, quienes le identifican como la persona que, conduciendo un camión, se estrelló contra el vehículo conducido por la víctima en las circunstancias retenidas por los tribunales inferiores como hechos fijados;

Considerando, que, de la misma forma, ha podido comprobarse que la Corte de Apelación dio una respuesta adecuada al rechazar el segundo motivo propuesto por los recurrentes, relativo al monto indemnizatorio, haciendo constar en el numeral 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“La corte aprecia que para el tribunal de primer grado imponer el monto que antecede como indemnización, estableció lo siguiente: que de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que en la especie, se contemplan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) una falta, donde Nilo Antonio Nuesí conducía el vehículo tipo camión (de generales descritas anteriormente), propiedad de Stefan Domingo Martínez Guzmán, asegurado en la compañía Sura quien ocupó el carril contrario de la vía pública e impactó al señor Tomás Martínez Fernández, en momento en que este viajaba en su vehículo (descrito en otra parte de esta sentencia) el cual se dirigía en su dirección a una velocidad mínima causándole a la víctima traumatismo, trauma torácico-abdominal cerrado y trauma craneal leve, según certificado médico; b) Un daño: verificado como físico-corporal probado a través del certificado médico donde se establece que la víctima tiene lesión permanente: c) Un nexos causal: el cual se verifica con las declaraciones de los testigos donde las lesiones sufridas por la víctima fueron provocadas por el imputado; que de lo antes expuesto se infiere que el imputado tiene su responsabilidad civil comprometida, quedando en la obligación de reparar el daño; que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que “siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, la sentencia fija la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones, por lo que el monto de la indemnización queda bajo la soberana apreciación de los

jueces”. En consecuencia, la corte considera que en lo que respecta la responsabilidad civil el tribunal de primer grado ofrece motivos suficientes para justificarla. Además la referida sentencia cumple con todos los parámetros de proporcionalidad en cuanto al monto de la indemnización fijada, puesto que según lo declarado por la víctima, quien afirma en sus declaraciones recogida en la sentencia recurrida, que duró más de un año sin trabajar a consecuencia de las lesiones recibidas, a quien le dejó con lesión permanente, según el certificado médico, por lo que no cabe duda de que el monto de la indemnización se ajusta perfectamente a los daños ocasionados por el imputado”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se comprueba que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, en la que, al haber encontrado razones suficientes para ello, procedió a rechazar los medios de apelación planteados por los recurrentes y a confirmar la sentencia de primer grado, advirtiéndose que, en el caso en cuestión, tanto la indemnización como la sanción penal impuestas resultaban razonables a la luz de los hechos acontecidos y los daños sufridos por la víctima, cuya causa, conforme se hizo constar en las jurisdicciones inferiores, es exclusiva del imputado;

Considerando, que por estas razones, esta Segunda Sala advierte que carecen de todo mérito los argumentos expuestos en la instancia recursiva que nos ocupa, por lo cual la misma se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nilo Antonio Nuesí Sena, el tercero civilmente demandado Stefan Domingo Martínez y la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)